

	Registre d'entrada
Ajuntament de Girona	Núm : 2024056765
Dia i hora	: 31/05/2024 13:26
Registre	: O_INTERN mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

RECURSO APELACIÓN SALA TSJ CATALUÑA Nº 2988/2021

ROLLO DE APELACIÓN Nº 484/2021

Parte apelante:

Parte apelada: Ayuntamiento de Girona

Resolución recurrida: Sentencia nº 165/2021 de 30 de junio recaída en procedimiento abreviado nº 68/2020 del JCA nº 2 de Girona

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable, hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA nº 1835/2024

Ilmo. Sr. PRESIDENTE

D. JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

Ilmos. Sres.

MAGISTRADOS:

D. ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, ponente

D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

Dª LAURA MESTRES ESTRUCH

En la ciudad de Barcelona, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confieren la Constitución y las leyes, la siguiente sentencia, en el presente rollo de apelación interpuesto por el sr [Nombre], [Cargo], representado por la Procuradora sra Paloma-Paula García Martínez, contra la sentencia nº 165/2021 de 30 de junio recaída en procedimiento

abreviado nº 68/2020 del JCA nº 2 de Girona, habiendo comparecido en esta segunda instancia como parte apelada, el Ayuntamiento de Girona, representado por el Procurador sr Ignacio de Anzizu Pigem.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Andrés Maestre Salcedo, quien expresa el parecer de la SALA.

La presente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la sentencia apelada contiene el siguiente tenor:

“Desestimo el recurso interpuesto frente al Decreto de la Alcaldía de Girona de 30.12.2019 por el que se cesa, con efectos del día 15 de enero de 2020, al funcionario interino sr [redacted] por amortización de la plaza [redacted] auxiliar agente ambiental, que estaba ocupando con carácter interino, sin costas.”.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante inicial, al que se opuso la parte demandada primigenia, siendo admitido el recurso por el juzgado “a quo”, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma ambas partes litigantes.

TERCERO.- Sustanciada en legal forma la citada apelación, se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente ya dicha, habiéndose cumplido y observado en nuestro procedimiento las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la Sección.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Objeto de la apelación y posiciones de las partes. Naturaleza jurídica de la apelación. Cuestión previa.

El objeto de la presente apelación es la Sentencia nº 165/2021 de 30 de junio recaída en procedimiento abreviado nº 68/2020 del JCA nº 2 de Girona, desestimatoria total de las pretensiones actoras (que ahora se dirán), sin costas. La parte recurrente peticionaba la anulación del Decreto de la Alcaldía de Girona de 30.12.2019 por el que se cesa, con efectos del día 15 de enero de 2020, al funcionario interino sr [redacted] por amortización de la plaza [redacted], auxiliar agente ambiental, que estaba ocupando con carácter interino, y tal anulación en apelación la sostiene la parte apelante por existencia de fraude de ley, declarando que el actor tiene derecho o bien, al mantenimiento de su puesto de trabajo (continuación de su relación laboral), o bien, a percibir una indemnización por parte del Ayuntamiento de Girona de 20 días de sus retribuciones fijas por año de servicio. Y en todo caso, impetraba una indemnización por daño moral por importe de 25.000 euros.

Recuérdese que el recurrente, según consta en folio 102 EA, no impugnado por ninguna parte litigante, ocupó plaza de auxiliar inspector (en relación a la ordenanza municipal de residuos y movilidad) como funcionario interino desde el 9-1-13 al 15-1-20, esto es, 7 años y 7 días. También hacer notar que, la plaza que ocupaba el recurrente dentro del grupo C2 se amortizó, reconvirtiéndose en 4 plazas de C1, plazas éstas que fueron objeto de diversos procesos selectivos en el 2017 y 2018, a los que no se presentó el recurrente. La reconversión obedecía a problemas de salvar la legalidad vigente ya que quien ha de levantar actas de inspección, que ulteriormente tendrán presunción de veracidad, ha de ostentar la categoría de C1.

La fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, en esencia ha consistido en la siguiente:

"...De la lectura de los informes se constata que la supresión del puesto de Trabajo de auxiliar de agente ambiental 945 que ocupaba el recurrente, se debe a razones puramente organizativas, debido a la disfuncionalidad existente, tras la creación de las cuatro plazas de agente ambiental, constatando durante el tiempo transcurrido desde la creación y operatividad de las cuatro plazas de agente ambiental, la falta de efectividad y virtualidad del puesto de auxiliar de agente ambiental, generando una pérdida efectiva de horas de trabajo, generando una duplicidad de trabajo. De hecho, tras la creación de los puestos de trabajo de agente ambiental adscritos al Grupo C1, consta la celebración de proceso selectivo para su nombramiento con carácter interino mediante acuerdo de la Junta de Gobierno local de fecha 28.7.17, documento nº 13 del escrito de demanda, siendo un hecho incontrovertido que el recurrente no se presentó a la citada convocatòria de plazas. (...) por lo tanto, en absoluto es la plaza la única que se ha amortizado. (...) Aprobada la nueva plantilla de puestos de trabajo por Acuerdo del Pleno de 28.10.19 y siendo el citado acuerdo firme, dado que al menos no se ha alegado ni probado en este proceso que se haya recurrido, y al amortizarse el puesto de trabajo que venía ocupando interinamente el recurrente, procede su cese por amortización del puesto de trabajo que venía desempeñando con carácter interino"

La defensa de la parte recurrente en apelación interesa sentencia estimatoria de sus pretensiones y revocatoria de la sentencia recurrida. Los motivos impugnatorios del citado recurso articulados por la parte apelante son en esencia error de Derecho y errores interpretativos valorativos de la prueba en el juzgador "a quo". Entiende que, la sentencia de instancia no ha tenido en cuenta que la Administración actuante ha actuado en fraude de ley, al ser la plaza realmente fija y no temporal, y que no se han llevado a cabo procesos selectivos del grupo C2 sino del C1 en esos siete años que ha desempeñado funciones en la Corporación local como auxiliar inspector.

La parte apelada se opuso al recurso de apelación planteado de contrario, interesando la íntegra desestimación de tal recurso, y por ende, la plena confirmación de la sentencia recurrida. Los correlativos alegatos de oposición deducidos por esta parte litigante, aparte del ajustamiento a Derecho de la sentencia apelada por sus propios fundamentos jurídicos, son desestimación del recurso de apelación por entender que se trata de un supuesto claro de potestad discrecional administrativa de autoorganización.

justificada en todo caso, siendo razonable y razonada la motivación de la resolución administrativa aquí impugnada, y en consecuencia, la demandada, aquí apelada, amparada en la sentencia de instancia, que aquí confirmamos, se ha limitado a aplicar el principio de legalidad con la subsunción de los preceptos legales "ut supra" referenciados. A mayor abundamiento, queda justificada (por la testifical que depuso en el Plenario) la razón esgrimida por la Corporación local, en donde en un nuevo contexto organizativo la figura del agente auxiliar ha quedado vacía de contenido, y de difícil encaje en el conjunto de la organización de los nuevos agentes ambientales, y ello también a evitar duplicidad de actuaciones.

3) en cuanto a la potestad autoorganizativa de la Administración (que con carácter genérico establece el art 5.2 Ley 40/2015) los arts 72 y 74 del EBEP rezan así:

"Artículo 72. Estructuración de los recursos humanos.

En el marco de sus competencias de autoorganización, las Administraciones Públicas estructuran sus recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones y conforme a lo previsto en este capítulo"

Artículo 74. Ordenación de los puestos de trabajo.

Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos".

Sentado lo anterior, habida cuenta la validez jurídica de la plantilla de puestos de trabajo, que devino firme, por la que se procede a la amortización del puesto de trabajo que venía ocupando interinamente la parte recurrente inicial, vemos que la actuación administrativa de la aquí apelada, no merece reproche jurídico, en la medida que una vez amortizado el puesto de trabajo que desempeñaba la parte recurrente primitiva, concurre causa legítima del cese, al suprimirse el puesto de trabajo en cuestión que ocupaba el apelante, y consiguientemente desaparece la necesidad de su cobertura por funcionario interino.

Así las cosas, hemos de tener en cuenta, por ser de aplicación "mutatis mutandi" entre otras, la siguiente línea jurisprudencial marcada por esta Sala y Sección:

- 1) la Sentencia de nuestra Sección 4ª de la Sala TSJ de Cataluña núm. 271/2014 de fecha 9 de abril (recurso 189/2013) que declara procedente el cese de una funcionaria interina por amortización de su plaza, de la siguiente forma:

"El cese del funcionario interino no es, por tanto, absolutamente libre o discrecional para la Administración, sino que se supedita legalmente a la concurrencia de una de estas dos condiciones:

la provisión del puesto por funcionario de carrera o la desaparición de las razones de urgencia que motivaron, en su día, el nombramiento.

También debemos recordar que, según jurisprudencia absolutamente reiterada, la Administración no tiene el deber de mantener al interino en su puesto de trabajo hasta que se cubra por funcionario de carrera o desaparezcan las razones de urgencia que motivaron el nombramiento, sino que el deber de la Administración es el de no mantenerlo en ese puesto cuando haya funcionario de carrera o hayan desaparecido las razones de urgencia que justificaron el nombramiento en su día. Dicho en otros términos, la continuación de la prestación de servicios por el interino está supeditada a que no se produzca las condiciones resolutorias de su nombramiento, porque la permanencia en la función no es un derecho que se pueda reconocer al funcionario interino en régimen de igualdad respecto al de carrera, ya que, aunque les es de aplicación por analogía el régimen general de los funcionarios de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, ello es con excepción del derecho a la permanencia en la función entre otros, con carácter general.

Entre esas causas que determinan la concurrencia de una causa para el cese del funcionario interino ha de encontrarse la modificación de la RPT que amortice el puesto de trabajo que ocupa el interino, y, ello, sin perjuicio de que en virtud de la potestad de autoorganización que ostenta la Administración, en este caso local, pueda considerar necesario crear otro puesto de trabajo dotado con características esenciales distintas para ser provisto según los procedimientos reglamentarios correspondientes. Y es que se reconoce a la Administración una potestad de autoorganización caracterizada por amplias facultades discrecionales que le permiten organizar los servicios a su cargo en la forma que estime más conveniente a los intereses públicos, pero que, no obstante, no se encuentra exenta de límites ni del control jurisdiccional que, en este ámbito, opera utilizando las técnicas derivadas de los Principios Generales del Derecho, que también informan potestad discrecional, siendo especialmente relevante el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, que podría vulnerarse por causas tales como la infracción legal, el error de hecho patente y debidamente acreditado, la ausencia de toda justificación del criterio adoptado, o la desviación de la actuación administrativa respecto a los fines que la justifican."

2) Nuestra Sentencia de fecha 19 de mayo de 2014 (Sentencia núm. 353/2014) en cuanto al control judicial de la potestad discrecional de autoorganización de la Administración, a cuya virtud, *en el ejercicio de la potestad autoorganizadora como toda actividad discrecional de la Administración es necesario que ésta justifique suficientemente por qué ha elegido una de las varias opciones posibles, así como que la elegida era la más idónea al fin perseguido*. Y tal motivación suficiente del cese en cuestión se da en el caso de autos, como ya hemos expuesto "ut supra". De esta forma, con tal motivación o justificación no podemos hablar de arbitrariedad en la actuación administrativa de la aquí apelante, proscrita por lo demás en el art 9.3 CE78, ni de desviación de poder del art 70.2."in fine" de la LJCA.

3) Nuestra sentencia firme nº 3219/2022 de 23.9.22 recaída en recurso de apelación nº 178/2020, a cuya virtud ya se decía:

"...1) Con arreglo al art. 124 ("*Nombramiento de personal interino*") del Decret Legislatiu 1/1997, de 31 de octubre, Refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de Función Pública.

"4. El personal interino pierde la condición cuando no se precisan sus servicios, cuando la plaza a la que se adscribe es ocupada por un funcionario, por el transcurso del tiempo especificado en el nombramiento o en caso de renuncia. Pierde también su condición cuando, una vez instruido un expediente disciplinario, se acuerda revocar su nombramiento". (...)

De modo que la decisión de no prorrogar al actor como funcionario interino, respondió a un ejercicio legítimo por parte de la Administración demandada de su potestad de autoorganización".

A mayor abundamiento, no cabe la indemnización solicitada por la parte apelante ya que no estamos ante un *supuesto de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada*", en el sentido de la Sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016, dictada en los asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15, FJ 54, toda vez que durante el período de tiempo en que ejerció funciones el aquí recurrente, se convocaron tres procesos selectivos acordes a las funciones desarrolladas hasta ese momento por el apelante, vía promoción, a los cuales no se presentó el aquí recurrente, por lo que por la doctrina de los actos propios, no es dable la indemnización peticionada, máxime cuando el recurrente no ha mostrado siquiera interés en participar en los procesos selectivos de referencia.

Por otro lado, en tanto que el apelante era un funcionario interino (folio 102 EA), y no personal laboral, le es de aplicación la siguiente doctrina jurisprudencial:

"La Sentencia del TJUE de 22 de enero de 2020, asunto nº C-177/18, ha declarado que,

"1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CCEP sobre trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos ni a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio, mientras que prevé el abono de una indemnización al personal laboral fijo cuando finaliza el contrato de trabajo por concurrir una causa objetiva.

2) Los artículos 151 TFUE y 153 TFUE y la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna por cese a los funcionarios interinos, mientras que al personal laboral temporal se le concede una indemnización cuando finaliza el contrato de trabajo". (...)"

Por tanto, sólo cabe la desestimación íntegra del presente recurso de apelación, y por ende, no procede indemnización alguna por ninguno de los distintos conceptos reclamados por la parte apelante.

TERCERO.- Costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, criterio del vencimiento objetivo es procedente imponer las costas procesales a la parte recurrente, no obstante, lo cual, atendida la entidad de lo juzgado, es dable la imposición de costas a la actora en esta segunda instancia si bien limitadas (art 139.4 LJCA) a la suma total por todos los conceptos de 500,00 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso que nos ocupa.

FALLO

LA SALA HA DECIDIDO:

Desestimar el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de _____ contra la Sentencia nº165/2021 de 30 de junio recaída en procedimiento abreviado nº 68/2020 del JCA nº 2 de Girona, la cual se declara conforme a Derecho, con expresa declaración de condena en costas en esta instancia a la parte recurrente en apelación, si bien limitadas a la suma total por todos los conceptos de 500,00 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes comparecidas, con indicación que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo, a tenor del art 86.1 de la Ley Jurisdiccional, y una vez gane firmeza, librese y remítase certificación de la misma junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando oportuno recibo.

Así mediante esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 31/05/2024 13:05

Mensaje

IdLexNet	202410676547096
Asunto	*** SENTENCIA - APELACIÓN Recurs d'apel·lació
Romilente	Órgano T.S.J.CATALUÑA CONIAD SEC.4 de Barcelona, Barcelona [0801933004]
Destinatarios	Tipo de órgano T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO GARCIA MARTINEZ, PALOMA PAULA [371] Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona ANZIU PIGEM, IGNACIO DE [811] Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 31/05/2024 12:53:51
Fecha-hora envío	03993_20240531_1230_0019023949_01.rtf (Principal)
Documentos	Hash del Documento: d5e58a89d8787a9dbcf15c514663dc20890ee5aeebb185d302084e1674a0c69f
Datos del mensaje	Procedimiento destino FIC N° 0000484/2021 Detalle de acontecimiento *** SENTENCIA - APELACIÓN

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
31/05/2024 13:05:13	ANZIU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
31/05/2024 12:53:54	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ANZIU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.